

NÚMERO RADICADO: **131-0578-2018**  
Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN**  
Fecha: **31/05/2018** Hora: 09:05:31.55... Folios:

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales en especial las atribuidas por la Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-1079 del 23 de noviembre de 2017, se impuso medida de amonestación a la señora Vera Beatriz Llinas Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 32'483.445, por el aporte de material fino a la fuente hídrica (sin nombre) producto de los movimientos de tierra realizados en su predio. Que dentro de la misma actuación administrativa se requirió a la señora Vera Beatriz Llinas Suarez para que procediera a implementar acciones eficaces a fin de evitar arrastres de material a la fuente desde las áreas expuestas en sus predios.

Que siendo el día 13 de abril de 2018, se realizó visita al predio de propiedad de la señora Vera Beatriz Llinas Suarez, generándose el informe técnico con radicado 131-0925 del 23 de mayo de 2018, donde se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

*"Respecto a la Resolución 131-1079-2017 del 23 de noviembre de 2017:*

*El día 13 de abril de 2018 se realizó visita al predio por parte de la Corporación en compañía de la señora Vera Llinás, quien informa dio cumplimiento al requerimiento realizado.*

*Durante el recorrido se observa la realización de obras complementarias a las obras perimetrales preexistentes, dichas obras consistieron en pocetas sedimentadoras en concreto y tuberías de PVC para la entrega del reboce hacia la fuente hídrica, realizadas a fin de evitar generación de procesos erosivos concentrados sobre el talud y posterior arrastre a la fuente (Ver Figura 1).*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:  
01-Nov-14

01/11/2018

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



**Figura 1. Obras transversales y cobertura vegetal**

*Así mismo se observó revegetalización de zonas expuestas con la siembra de pastos y regeneración natural de rastrojos bajos, además de la siembra de individuos nativos (drago y camargo) con alturas entre 0.20 m a 0.30 m a lo largo del talud”.*



**Figura 2. Coberturas vegetales**

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones eficaces a fin de evitar arrastres de material a la fuente desde las áreas expuestas en sus predios.	13/04/2018	x			Se considera cumplido el requerimiento toda vez que al momento de la visita se observó la implementación de coberturas tipo pastos, siembra de especies nativas y regeneración natural en las áreas expuestas, además de ello se complementaron obras preexistentes con la construcción de pocetas sedimentadoras y entrega del reboce a la fuente mediante tubería, y no se evidencia arrastre de material al cuerpo de agua



## CONCLUSIONES:

"El requerimiento realizado por la Corporación mediante la Resolución 131-1079-2017 del 23 de noviembre de 2017 fue cumplido, toda vez que se realizaron obras complementarias, tales como la implementación de coberturas tipo pastos con regeneración natural en las áreas expuestas y se complementaron obras perimetrales preexistentes con pocetas sedimentadoras en concreto y entrega del reboce a la fuente a través de tubería.

Es de resaltar que las acciones implementadas en la zona contribuyen a la regeneración de la fuente en general y se hace conveniente permitir una mayor cobertura boscosa hacia los márgenes; no obstante, dadas las condiciones actuales de la fuente hídrica, es conveniente no intervenir la parte baja de la misma con actividades antrópicas y permitir que esta se defina por sus propios medios".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 32 establece: "**CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que así mismo, el artículo 35 de la citada disposición legal, establece: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0925 del 23 de mayo de 2018, se ordenará el archivo del expediente No. 05607.03.29094, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto, pues la señora Vera Beatriz Llinas Suarez, cumplió cabalmente con el requerimiento hecho por CORNARE.

Que así mismo y de conformidad con lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1079 del 23 de noviembre de 2017, en virtud del carácter transitorio de la misma y justificado en que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, esto es, "se realizaron obras complementarias, tales como: la implementación de coberturas tipo pastos con regeneración natural en las áreas expuestas y se complementaron obras perimetrales preexistentes con pocetas sedimentadoras en concreto y entrega del reboce a la fuente a través de tubería".

De igual forma es importante resaltar que "las acciones implementadas en la zona contribuyen a la regeneración de la fuente en general y se hace conveniente permitir una mayor cobertura

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

boscosa hacia las márgenes; no obstante, dadas las condiciones actuales de la fuente hídrica, es conveniente no intervenir la parte baja de la misma con actividades antrópicas y permitir que esta se defina por sus propios medios".

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1119 del 20 de octubre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-2372 del 16 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0925 del 23 de mayo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** impuesta, a la señora Vera Beatriz Llinas Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 32'483.445, mediante Resolución con radicado 131-1079 del 23 de noviembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05607.03.29094, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

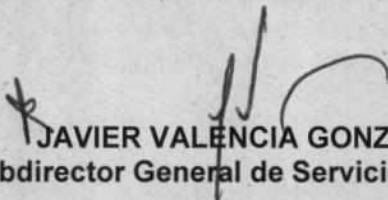
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora Vera Beatriz Llinas Suarez

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el artículo segundo de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 05607.03.29094**

Fecha: 29/05/2018

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente